

Corrientes, 29 de Mayo de 2007.-

ORDENANZA N° 4524.-

VISTO:

El Ley Nacional N° 25973 y artículos 19 y 20 de la Ley 24624; la Ordenanza Municipal N° 4267 del 19 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nacional N° 25973, publicada en el Boletín Oficial del 31-12-2004, el “Congreso Nacional” estableció en su Artículo 1°: “Declaración aplicable en beneficio de las provincias, los municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a los fondos públicos que le pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 24624 y sus normas complementarias, o las que en el futuro las sustituyan”;

Que, dicho régimen ya se había implementado respecto de los bienes del Estado Nacional, cuando mediante Ley 24624 (de Presupuesto para el año 1996), dispuesto que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de tercero en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos (art. 19);

Que, no cabe duda que el órgano constituyente habilitado para disponer con dicho alcance de inembargabilidad de ciertos bienes, es el Congreso Nacional, razón por la cual la Corte Suprema invalidó las Leyes Provinciales y Ordenanzas Municipales- incluso Constituciones provinciales, que disponían de inembargabilidad de los bienes de Provincias y Municipios respectivamente, argumentando que constituye materia delegada a la Nación, concretamente, al Congreso de la Nación conforme el Artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (vgr. Casos CS, noviembre 19-1981- Guigliani de Leiva, Natividad y otro c. Superior Gobierno de la provincia de Corrientes, ED, 97-713; “Pescasur, S.A. c. Santa Cruz, Provincia de s/ordinario-acción declarativa”, 17-11-94; fallo de fecha 27-05-99, causa K 50 XX “Kasdorf S.A. c/Jujuy, Provincia de s/daños y perjuicios” (Fallos 322: 1050); fecha 15-12-98, causa N.127.XXII, autos: “Neuquén, Provincia de c/Estado Nacional s/ cobro de pesos (regalías) decretos 631-451”; fecha 13-6-99, causa C 1635.XXXI “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/San Luis, Provincia de (Poder Ejecutivo) s/ejecutivo”, (Fallos 322:447), entre muchos otros;

Que, sentado lo que antecede, la norma nacional resulta directamente operativa en el ámbito municipal sin necesidad alguna, pues amén de que no supedita a tal adhesión, es el Congreso Nacional el órgano constitucionalmente competente para regular de manera uniforme en todo el país la condición de los fondos y bienes públicos;

Que, no obstante, a efectos de la debida implementación en el ámbito municipal de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la ley 24624, se estima necesario el dictado de la presente Ordenanza, en la medida en que estatuyen un procedimiento que, lejos de establecer una suerte de exención de responsabilidad patrimonial del Municipio, persigue el establecimiento de pautas razonables a fin de que pueda enfrentar la deuda en el marco propio de su liquidez, el que está dado por la previsión presupuestaria genuina;

Que, las normas nacionales citadas, así como la presente Ordenanza persiguen evitar que la administración municipal se vea colocada, como consecuencia de un mandato judicial prenotorio, en la imposibilidad de satisfacer el requerimiento por carecer por fondos previstos para tal fin en el presupuesto o perturbada en su normal funcionamiento, sin que ello implique una "... suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales..." (CSJN, Pietranera, Josefa y otros c/Nación. Chiodetti, Remo José y otros c/Nación. 1966. Fallos 265:291), pues también debe ponderarse lo resuelto por el Alto Tribunal en el caso "Brunicardi" (Fallos 319:2886), donde expreso que "...ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de acuerdo que superen su capacidad de pago ya que, como aplicación del clásico brocardico "ad impossibilia nemo tenetur", se ha señalado que "nadie puede hacer lo imposible" (conf. ap. VII del dictamen del señor Procurador General, pág. 2896), criterio reiterado en Sentencia del 05/04/2005, in re "Galli, Hugo G. y otro c. Estado nacional" (Fallos 328:690).-)

Que, aun cuando lo expresado resulta meridianamente claro y se encuentra respaldado por concordante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ante la posibilidad de que existan pronunciamiento de tribules inferiores como ha ocurrido, intenten perturbar la normal percepción de las rentas publicas de Municipalidad, y como modo de disipar cualquier tipo de duda o confusión al respecto se estima que la referida implementación podrá acompañarse de una adhesión expresa, aun cuando entendamos que ella fuese redundante por las razones expresadas que ponga a debido resguardo las rentas Municipales de medidas judiciales al margen del procedimiento reglado en las normas nacionales citadas;

Que, la inembargabilidad declarada con el Congreso Nacional, ha sido validada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, siendo el primero en el que expuso como fundamento el siguiente: "La norma que surge del art. 19 de la ley 24624 fue dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades de arreglar el pago de las deudas internas y de dictar la ley de presupuesto (art. 75, inc.7 y 8 de la Constitución Nacional), lo que incluye la potestad de eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes a fin de disponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios" (L 938 XXXII. La Austral CIA. de Seguros S.A. c/LADE. s/faltante y/o avería de carga de transporte aéreo. 10/12/98, Fallos 321: 3384), admitiéndose el Recurso Extraordinario Federal frente a pronunciamientos que , desoyendo la vigencia de la norma de

inembargabilidad, dispusieron el embargo de fondos públicos, considerándolos equiparables a sentencia definitiva (S. 27. XXXII Sucesión Miguel Seleme c/ Dirección Nacional del Azúcar. 30/06/98. Fallos 321:1844);

Que, por lo expuesto, y sin perjuicio de que ya mediante Ordenanza N° 4267 del 19 de diciembre de 2005 se dispuso la adhesión, lo fue a través de la Ley Provincial N° 5689 también de inembargabilidad de fondos públicos pero que, dada la suficiencia y operatividad de la Ley Nacional 25973, es a esta a la que corresponde adherir e implementar en el ámbito Municipal de modo permanente, tal lo que ocurre en aquel orden;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1°.- ADHERIR la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y todos sus entes descentralizados, incluida la caja Municipal de Prestamos, al régimen de la Ley 25973, así como a los artículos 19 y 20 de la Ley 24624 a la cual remite la primera a efectos de implementar el régimen de inembargabilidad de cualquier naturaleza y origen conformase encuentran enumerados en el art. 1° de la Ordenanza N° 4267/05, y del consecuente cumplimiento de las Sentencias Judiciales firmes que condenen a la Municipalidad o a sus entes al pago de dar sumas de dinero.-

ART. 2°.- LOS fondos, valores y demás medios de financiamientos afectados a la ejecución presupuestaria del Municipio, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General Municipal, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos. Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicaran al tribunal la imposibilidad de mantener presente la medida en virtud de lo que se dispone en esta Ordenanza. En aquellas causas judiciales donde el tribunal al momento de la entrada en vigencia del presente. Hubiere ordenando la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes de la municipalidad que actúen en la causa respectiva solicitaran la restitución de dicha transferencia a las cuentas y registro de origen, salvo que se trate de ejecuciones validas, firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25963.-

ART. 3°.- LOS pronunciamientos judiciales que condenen a la Municipalidad de Ciudad de Corrientes o a algunos de sus entes y organismo al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD, sin perjuicio del mantenimiento

del régimen establecido en las Leyes Provinciales de consolidación de Deudas N° 4558 y 4726, y ordenanzas Municipales de Adhesión en el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, la municipalidad deberá efectuar las provisiones necesarias afín de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a la SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA deberá tomar conocimiento fehaciente antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados para tal fin se afectaran al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.-

ART. 4°.- LA presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ART.5°.- REMITASE la presente al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.-

ART.6°.- REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y ARCHIVESE.-

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**Norberto Ast
Presidente H.C.D.**

**Dr. José L. Ramírez Alegre
Secretario H.C.D.**